



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ATARFE

Administración

Aprobación definitiva Ordenanza Municipal Reguladora sobre la circulación de los vehículos de movilidad personal (VMP)

Aprobación definitiva Ordenanza Municipal Reguladora sobre la circulación de los vehículos de movilidad personal (VMP)

YOLANDA FERNÁNDEZ MORALES, Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Atarfe,

HACE SABER: Habiéndose aprobado inicialmente por Acuerdo de Pleno ordinario de fecha 26 de febrero de 2026 la Ordenanza Reguladora de la circulación de vehículos de movilidad personal (VMP) del Ayuntamiento de Atarfe.

Habiéndose expuesto al público dicho acuerdo en el tablón de anuncios y sede electrónica de este Ayuntamiento y anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 48 de fecha 12 de marzo de 2026, para el examen y presentación de reclamaciones.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Atarfe de fecha 26 de febrero de 2026 sobre la Ordenanza Reguladora de la circulación de vehículos de movilidad personal (VMP) del Ayuntamiento de Atarfe, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

La ordenanza a que este anuncio se refiere es:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA SOBRE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

Exposición de Motivos.

En los últimos años, el uso de los Vehículos de Movilidad Personal (VMP), especialmente los patinetes eléctricos, ha experimentado un crecimiento exponencial en las zonas urbanas. Este fenómeno responde a múltiples factores, entre los que destacan la necesidad de alternativas sostenibles de transporte, la comodidad para desplazamientos cortos, la reducción de emisiones contaminantes y la facilidad de acceso a estos vehículos por parte de la ciudadanía.

No obstante, la irrupción de estos nuevos medios de transporte ha planteado una serie de retos en materia de seguridad vial, convivencia entre distintos usuarios de la vía pública, y uso ordenado del espacio urbano. La falta de una regulación específica a nivel local ha derivado en situaciones de riesgo para peatones, ciclistas y los propios usuarios de los VMP, así como en problemas relacionados con el estacionamiento inadecuado, la circulación por zonas peatonales y el uso sin las debidas condiciones de seguridad.

La presente ordenanza tiene como objetivo establecer un marco normativo claro y adaptado a las características del municipio, que garantice una convivencia armónica entre todos los modos de transporte y usuarios del espacio público. Se busca regular de forma específica la circulación, estacionamiento, condiciones de uso y requisitos técnicos de los VMP, promoviendo un modelo de movilidad más seguro, accesible y sostenible.

Asimismo, esta normativa se elabora en consonancia con lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica vigente, especialmente con las directrices establecidas por la Dirección General de Tráfico (DGT), y con el compromiso

del Ayuntamiento de fomentar políticas de movilidad urbana sostenible, que prioricen la seguridad vial, la protección del medio ambiente y el bienestar de la ciudadanía.

Esta ordenanza se estructura en cuatro capítulos y catorce artículos una disposición transitoria y una disposición final.

Por todo lo anterior, se propone la aprobación de esta ordenanza municipal como instrumento necesario para regular adecuadamente el uso de los vehículos de movilidad personal, en beneficio de una ciudad más ordenada, segura y comprometida con una movilidad eficiente y responsable.

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto regular el uso, circulación y estacionamiento de los vehículos de movilidad personal (en adelante VMP) en todo el término municipal de Atarfe.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal y será de obligado cumplimiento para todas las personas usuarias de VMP, ya sean propietarios o conductores eventuales, incluidos los prestadores de servicios de alquiler.

Artículo 3. Definición de VMP

1.- De conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, se define el VMP como un vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

2.- Se excluyen de esta definición los Vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VCA, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

CAPÍTULO II: REQUISITOS TÉCNICOS DEL VMP

Artículo 4. Requisitos técnicos del VMP

1. Los VMP deberán cumplir los requisitos establecidos en la Resolución de 12 de enero de 2022 de la Dirección General de Tráfico por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal (BOE de 21 de enero de 2022) y cualesquiera otros que debido a modificaciones normativas de superior rango se añadan a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza.

En todo caso deberán ir dotados de:

- Sistema de frenado
 - Dispositivo de advertencia acústica (timbre)
 - Luces y dispositivos reflectantes traseros y delanteros
2. Los titulares de los VMP deberán inscribir los vehículos VMP en el Registro de Vehículos Personales Ligeros, gestionado por la Dirección General de Tráfico (DGT) del Ministerio del Interior, como requisito previo a la obtención del seguro obligatorio.
 3. Una vez obtenido el certificado de inscripción, en el que constará la información del titular y el número único identificativo, el titular podrá adquirir la etiqueta identificativa en un manipulador de placas habilitado. Dicha etiqueta deberá colocarse en el porta-identificador destinado a tal efecto en el vehículo una vez que disponga de ella. En el caso del VMP no certificados, se podrá colocar en lugar visible.

4. Si el VMP cambia de titular y éste ha sido inscrito y cuenta con certificado de circulación en vigor, los intervinientes deberán solicitarlo en modelo oficial en el plazo de treinta días

CAPÍTULO III: CONDICIONES DE USO

Artículo 5. Conductores

1. La edad mínima para conducir un VMP será de 15 años.
2. Es obligatorio el uso del casco de protección homologado para todos los usuarios de VMP.

Artículo 6. Zonas de circulación

1. Está prohibido que los VMP vayan por aceras, zonas peatonales, pasos de travesía, autopistas, autovías, vías interurbanas o túneles en ámbito urbano.

2. Los VMP solamente podrán circular por:

- a) Vías ciclistas y carriles bici.
- b) Calzada con límite de velocidad igual o inferior a 30 kilómetros por hora.
- c) Calles residenciales.
- d) En zonas peatonales solamente si existe señalización específica que lo permita.

En estos dos últimos supuestos, c) y d), la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.

Artículo 7. Prohibiciones generales

Sin perjuicio de aquellas conductas tipificadas específicamente como infracción en la normativa de tráfico o en la presente ordenanza, se establecen las siguientes prohibiciones generales respecto de los VMP:

- a) La circulación de más de una persona en el mismo VMP.
- b) El uso de dispositivos móviles o auriculares durante la conducción.
- c) La conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas en tasas superiores a las permitidas en la normativa vigente, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
- d) La circulación por aceras y zonas peatonales, salvo que estén expresamente habilitadas.
- e) La circulación en sentido contrario al establecido en las vías abiertas al tráfico.
- f) La conducción por encima de las velocidades permitidas en cada caso o realizando maniobras bruscas, así como la conducción negligente o temeraria.
- g) La conducción realizando competiciones.
- h) Agarrarse a vehículos en marcha o ser remolcados por estos.
- i) Cruzar pasos de peatones mientras se conduce el VMP, salvo en los carriles bici.
- j) La circulación en las zonas afectadas por la celebración de cualquier evento deportivo, cultural, religioso o de cualquier índole, que comporte una aglomeración de personas.
- k) La circulación por las inmediaciones de centros educativos en horario de entrada y salida de los mismos.

Artículo 8. Estacionamiento VMP

1. Con carácter general, los VMP se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin. En el supuesto de que no hubiera estos espacios o estuvieran ocupados en un radio de 50 metros podrán estacionarse en otros lugares de la vía pública en las mismas condiciones establecidas para el aparcamiento de bicicletas.

2. Los VMP no podrán estacionar en lugares que obstaculicen el tránsito peatonal, de vehículos o en elementos de indicación para invidentes y rampas de acceso a sillas de ruedas, el uso de mobiliario urbano ni el acceso a inmuebles o servicios, en especial el acceso a paradas de transporte público y, en ningún caso, junto a la fachada de edificios.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 9. Infracciones.

- 1.- Son infracciones leves:

- a) Circular con un VMP que carezca sistema de frenada, timbre, luces delanteras y traseras o elementos reflectantes y/o catadióptricos.
- b) Circular con un VMP sin llevar las luces encendidas a cualquier hora del día.
- c) Conducir el VMP portando, colgado en el manillar, bolsas, mochilas o similares, o cualquier otro objeto.
- d) Circular con un VMP sin respetar una distancia mínima de separación de un metro con los peatones o al adelantar a otro VMP en espacios compartidos sin respetar esa distancia.
- e) Conducir un VMP cruzando pasos para peatones, salvo en los carriles bici.
- f) Estacionar un VMP fuera de los espacios específicamente acondicionados para ello siempre que existan en un radio de 50 metros.

2.- Son infracciones graves:

- a) Conducir el mismo VMP con dos o más personas.
- b) Conducir un VMP siendo menor de 15 años.
- c) Circular con animales u objetos que dificulten la conducción segura de los VMP.
- d) Circular con un VMP sin llevar el casco de protección regulado en el artículo 7.
- e) Conducir un VMP superando las velocidades permitidas en cada caso o realizando maniobras bruscas.
- f) Conducir un VMP de forma negligente.
- g) Conducir un VMP agarrándose a vehículos en marcha o siendo remolcados por estos.
- h) Conducir un VMP utilizando auriculares receptores o reproductores de sonido.
- i) Conducir un VMP utilizando telefonía móvil o cualquier otro dispositivo o medio de comunicación.
- j) Conducir un VMP por una zona afectada por cualquier evento deportivo, cultural, religioso o de cualquier índole, que comporte una aglomeración de personas.
- k) Conducir un VMP por aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones.
- l) Adelantar sin la precaución requerida cuando se circule con un VMP por un carril bici.
- m) No respetar las señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.
- n) No respetar la luz roja de un semáforo.
- ñ) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.
- o) No respetar la prioridad en el paso de peatones.

3.- Son infracciones muy graves:

- a) Circular con un VMP bajo los efectos de bebidas alcohólicas en tasas superiores a las permitidas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
- b) Circular con un VMP de forma temeraria.
- c) Circular con un VMP el sentido contrario al estipulado para el resto de vehículos con los que comparte vía.
- d) Circular con un VMP realizando competiciones.

Artículo 10. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador para las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, que no estén recogidas en el Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos Motor y Seguridad Vial, será el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, que a su vez constituyan infracción de los preceptos del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo, se denunciarán conforme a esta normativa y serán tramitadas y sancionadas de acuerdo con los términos previstos en la misma.

Artículo 11. Sanciones

1.- Las sanciones que se impondrán por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 9 serán:

- Infracciones leves: multa de 100 euros.
- Infracciones graves: multa de 200 euros.
- Infracciones muy graves: multa de 500 euros.

2.- El pago voluntario por el presunto responsable en cualquier momento anterior a la resolución del expediente supondrá una reducción de la multa del 50% e implicará la terminación del procedimiento.

3.- Dicha eventualidad se establecerá en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 12. Prescripción de infracciones y sanciones

1.- Las infracciones a las normas contenidas en esta Ordenanza que, a su vez, constituyan infracción de los preceptos del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en sus Reglamentos de desarrollo y sus sanciones correspondientes, se regirán por el régimen de prescripción recogido en dicha normativa.

2.- El resto de infracciones reguladas en esta ordenanza prescribirán, las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y, las leves a los seis meses de haber sido cometidas.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones reguladas en la presente ordenanza será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves y, un año para las impuestas por infracciones leves.

Artículo 13. Inmovilización

1.- Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del VMP cuando como consecuencia del incumplimiento de la normativa específica que sea de aplicación o de la presente Ordenanza pueda derivarse un grave riesgo para la circulación, las personas o los bienes, especialmente en los siguientes supuestos:

- a) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- b) El vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.
- c) El vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
- d) En caso de pérdida por la persona conductora de las condiciones físicas necesarias para conducir, cuando pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.
- e) La persona conductora del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.
- f) La ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por ciento las plazas autorizadas, excluida la persona conductora.
- g) La persona conductora de un VMP circule sin casco homologado, hasta que se subsane la deficiencia.
- h) Cuando los VMP no cumplan los requisitos técnicos que se establecen en la presente Ordenanza y como consecuencia de ello obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta o un riesgo grave para las personas o bienes.
- i) Cuando los vehículos circulen por las vías o espacios urbanos careciendo del correspondiente seguro de responsabilidad civil.

2. La inmovilización del vehículo se llevará a efecto en el lugar señalado por el agente de Policía Local. A estos efectos, el agente podrá indicar a la persona conductora del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

3. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta de la persona conductora que cometió la infracción. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

4. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Artículo 14. Retirada del VMP

1. Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la retirada de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente de VMP, cuando se encuentren inmovilizados o estacionados en alguno de los

supuestos o lugares prohibidos por esta Ordenanza, así como en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones, al funcionamiento de algún servicio público o cause deterioro al patrimonio público municipal.
- b) Cuando el vehículo permanezca estacionado en el mismo lugar de la vía pública por período de tiempo superior a un mes, manteniendo únicamente el armazón o careciendo de los elementos mínimos necesarios para la circulación que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
- c) En caso de accidente o avería que impida continuar su marcha.
- d) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- e) Cuando, inmovilizado en un lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.
- f) Cuando, inmovilizado un vehículo, la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.
- g) Cuando el vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinadas personas usuarias y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.
- i) En los casos de infracciones graves o muy graves y la persona responsable no vaya documentada.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada, serán por cuenta de la persona titular, de la persona arrendataria o de la persona conductora habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3. Si el VMP tuviera algún tipo de distintivo o se encontrase inscrita en algún registro oficial que permita identificar a su titular, se procederá a efectuarle la comunicación de la retirada y depósito del vehículo en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la dirección electrónica vial, si la persona titular dispusiese de ella.

4.- La retirada del VMP del depósito municipal se producirá una vez acreditada la propiedad del vehículo y previo pago de la tasa establecida.

5.- Transcurridos dos meses desde el depósito del vehículo sin que el propietario hay efectuado su retirada ni presentado alegaciones a la misma, se procederá al tratamiento residual del VMP.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. ADAPTACIÓN DE LOS USUARIOS Y EMPRESAS.

Se establece un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza para que los usuarios particulares de VMP y las empresas que presten servicios de alquiler se adecuen a las disposiciones aquí establecidas.

Durante este período, se priorizará la labor informativa, pedagógica y de concienciación por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de la imposición de sanciones en casos de riesgo grave para la seguridad ciudadana.

El Ayuntamiento fomentará campañas educativas y de concienciación sobre el uso responsable de los VMP.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer por los interesados, recurso contencioso-administrativo, anta la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Atarfe, a 4 de mayo de 2026

Firmado por: Yolanda Fernández Morales